

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-123/2016

ACTORA: MANUELA ORNELAS ALCALÁ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** por diversas razones la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en los autos del recurso de apelación TE-RAP-8/2016, porque si bien, la militancia tiene interés jurídico para controvertir las decisiones del partido al que están afiliados, no lo tienen para combatir los acuerdos tomados como instituto político en materia de coaliciones. Al respecto, a la actora únicamente le asiste un interés simple, el cual deviene insuficiente para impugnar el acuerdo **IETAM/CG-37/2016** por el que se modificó el Convenio de Coalición Parcial celebrado el veinte de enero del año en curso entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

GLOSARIO

Convenio:	Convenio de Coalición Parcial celebrado el veinte de enero del año en curso entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos a miembros de ayuntamientos en cuarenta municipios del Estado de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Modificación:	Modificación al Convenio de Coalición firmada el veintisiete de febrero por los partidos suscriptores.
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PNA	Partido Nueva Alianza

PRI: Partido Revolucionario Institucional
PVEM: Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de Registro del Convenio. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el PRI, PVEM y PNA presentaron ante el IETAM la solicitud de registro del Convenio.

1.2. Aprobación del Convenio. El veintinueve de enero siguiente, el IETAM emitió el Acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-19/2016, a través del cual aprobó el referido Convenio.

1.3. Modificación de Convenio y Aprobación. El cinco de marzo del año en curso, los partidos celebrantes del Convenio –PRI, PVEM y PNA– determinaron modificarlo¹.

El catorce de marzo posterior, el IETAM a través del acuerdo IETAM/CG-37/2016, aprobó la Modificación en los términos solicitados.

2

1.4. Recurso de apelación local. El dieciocho de marzo, la actora promovió recurso de apelación ante el Tribunal Responsable para cuestionar la aprobación de la Modificación. El aludido tribunal lo identificó con la clave TE-RAP-8/2016 y mediante sentencia de ocho de abril, desecho el medio de impugnación.

1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril del año en curso, la promovente promovió el presente juicio en contra de dicha resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, pues el acto impugnado consiste en una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desecho un recurso de apelación en contra del acuerdo IETAM/CG-37/2016, por el que se aprobó la Modificación del Convenio respecto del proceso electoral que se celebra en la referida entidad federativa, la cual se encuentra en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ Las modificaciones al Convenio consistieron en incorporar el municipio de Palmillas y excluir al de San Carlos y a su vez, que los candidatos a Presidente Municipal propietarios de Río Bravo y Tampico, serían postulados por el PVEM en sustitución del PRI.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El presente asunto se origina por la Modificación al Convenio que consistía en incorporar al municipio de Palmillas y excluir al de San Carlos de dicho acuerdo de coalición y a su vez, que los candidatos a Presidente Municipal propietarios de Río Bravo y Tampico, serían postulados por el PVEM en sustitución del PRI.

La promovente en carácter de militante del PRI, recurrió vía apelación la Modificación de Convenio. El Tribunal Responsable desechó su impugnación al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo primigeniamente impugnado.

En el presente juicio, la actora sostuvo:

- Causa agravio la resolución impugnada porque los militantes tienen interés legítimo para impugnar la violación a los estatutos y reglamentos de sus partidos políticos.

3.2. La actora en su carácter de militante tiene interés legítimo para impugnar aquellos actos que afecten la regularidad estatutaria del PRI, pero no para impugnar el acuerdo IETAM/CG-37/2016

En primer término, es importante mencionar que el Tribunal Responsable en la resolución impugnada se limitó a señalar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir la Modificación del Convenio, pues los actos que impugnó no afectan su esfera de derechos de forma directa y personal; no obstante, no analizó si la actora contaba con algún otro tipo de interés de frente a dicha Modificación.

Así, antes de analizar el caso concreto, conviene realizar algunas precisiones para distinguir los tipos de interés que reconoce nuestro marco constitucional y legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Igualmente, señaló que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas: jurídico, legítimo y simple según la acción jurídica a la cual se encuentre referido.

Por lo que ve al primero de los mencionados **-jurídico-** a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

4 En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado².

Ahora bien, por lo que ve al interés **legítimo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

² Véase Jurisprudencia 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala lo siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al quejoso por ser éste el promovente del juicio, debe demostrar su pertenencia al grupo que específicamente sufre el agravio.

En otros términos, aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el quejoso deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama.

De las fracciones IV y IX, del artículo 58, de los Estatutos del PRI, se advierte que efectivamente **los militantes** tienen interés, tanto para controvertir por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias que afecten directamente su esfera jurídica, como aquellos que contravengan sus normas estatutarias y reglamentarias³.

Es decir, para que éstos puedan acudir a solicitar la tutela de algún derecho deben contar precisamente con ambos tipos de interés: legítimo, o jurídico, según sea el caso.

No obstante ello se comparte, el supuesto en análisis, la Modificación a un Convenio de coalición, esto es la modificación de un acuerdo entre partidos, se ubica en una esfera distinta de derechos y de normas a observar.

5

En ella, los militantes de cada instituto político coaligado, defenderán la observancia de sus normas internas, vías los representantes del partido político.

Esto es así, dado que, en principio competir en coalición fue un acuerdo tomado por las voluntades mayoritarias al interior, momento en el cual la militancia tuvo oportunidad de expresarse.

Una vez suscrito el Convenio, los partidos que la integran se comprometen entre sí, en calidad de entes individuales, de manera que en ese estadio son sus representantes, y no la militancia en lo individual, quienes legítimamente deben velar porque se cumplan las reglas dadas para competir unidos.

En ese contexto, el interés que hoy reclama la actora para controvertir la Modificación de Convenio, resulta ineficaz, al no estar legitimada para actuar

³ **Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:
IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;
XV. Exigir el cumplimiento a los Documentos Básicos del Partido

en defensa de los intereses de su partido y de lo prevenido en sus documentos básicos, y por ello para llevar a examen, la posibilidad legítima del PRI de acordar que la postulación de candidatura a la presidencia municipal de Palmillas, se realice por otro de los partidos coaligados.

Por tanto, es un interés simple el que tiene la actora para cuestionar el acto que reclamó ante el Tribunal Responsable, en ese sentido y acorde a la exigencia contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, es evidente que el interés simple como se considera resulta insuficiente para controvertir la decisión destacada de Modificación de Convenio.

Al respecto, se tiene presente el criterio contenido con la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, conforme al cual, en sentido acorde a lo expresado, la militancia puede, al interior del partido político, ser vigilante del cumplimiento de sus documentos básicos. Sin embargo, el supuesto analizado, atañe, como se destacó antes, a una esfera de relaciones jurídicas entre partidos los cuales ceden voluntariamente algunos de sus derechos, entre ellos, el de postulación, en aras de darle condiciones óptimas de competitividad. Espacio en el que como se indica, la militancia solo tendrá un interés simple y no un interés legítimo.

6

Tampoco pasa inadvertido por esta Sala que la actora no aduce y menos acredita, que esa Modificación de Convenio y la facultad de propuesta le afecte en forma concreta, dado que no existe dato alguno en el sentido de que, habiendo sido propuesta a presidenta municipal, la Modificación provocaría dejar sin efectos una posible postulación.

En ese sentido, por razones diversas a las que brinda el Tribunal Responsable, se **confirma** el desechamiento controvertido, al deducirse que el interés simple de la actora es insuficiente para llevar a análisis la Modificación destacada del Convenio de que se trata.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por diversas razones se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

7

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA